En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., H. D. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°151 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 29/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 96.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia, luego de declarar la inconstitucionalidad de artículos de la LRT, hizo lugar a la demanda y condenó a L. S. A. S.A. a abonarle a H. D. R., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos doscientos veintisiete mil quinientos ochenta y seis con 24/100 ($ 227.586,24) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios de letrados y CMF actuante.

Para así resolver, tuvo por acreditado que las partes reconocen el accidente y las prestaciones de ley cumplidas.

Desestimó el reclamo de diferencias salariales de la ILT y definió que, no existiendo observaciones ni impugnaciones a la pericia médica de fs. 60/64,

la incapacidad parcial, permanente y definitiva portante del Sr. R. es del 14,91% T.O.

Puesta a determinar el resarcimiento por incapacidad parcial, permanente y definitiva conforme art. 14 inc. 2 a) L.R.T., dijo que existe conformidad entre las partes respecto del monto del IBM del trabajador, que alcanza la suma de $ 9.600. De allí que con un IBM: $ 9.600, coeficiente de edad: 2,5, incapacidad: 14,91%, determina una indemnización de $ 189.655,20.

En cuanto al RIPTE y conforme criterio de esta Cámara, sostenido por el STJCH en base al fallo de la CSJN en los autos "Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" CNT 18036/2011/1/RH1, verificó que el cálculo indemnizatorio que determina, sea superior al piso fijado por el art. 2° de la Resolución SSS Nº 3/2014.

Adiciona al monto, el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773 que asciende a la suma de $ 37.931,04, por lo que el monto de condena es de $ 227.586,24, con más los intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut SA para préstamos personales desde la fecha del accidente (07/8/2014), conforme art. 2 de la ley 26.773, hasta la fecha en que acaeció la mora automática, que se determina fue a los 30 días del alta otorgada el 19/3/2015, es decir, el 18/4/2015.

A partir de allí establece que los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) y hasta el momento del efectivo pago.

La sentencia es apelada a fs. 86 por la parte demandada, expresa agravios en el memorial que se agrega a fs.88/89, sin réplica de la contraria.

2. <u>El agravio de la demandada y su tratamiento.</u>

a) Luego de reseñar que la sentencia se ha dictado conforme la jurisprudencia imperante y la interpretación de la normativa vigente, expone su queja respecto de uno de los guarismos que integran la fórmula del art. 14. 2 a) de la ley 24.557.

Dice que R. a la fecha del accidente contaba con 27 años y no con los 28 consignados en la sentencia, que la diferencia en el cociente arroja un coeficiente que determina importe incorrecto, por lo que solicita se revoque parcialmente la sentencia.

b) No asiste razón al apelante.

El artículo 14°en su inciso segundo expresa: *"Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante."*

De modo que resulta factor importante para calcular la indemnización la edad del trabajador al momento del siniestro, dado que se debe obtener un coeficiente que es 65 (vida útil promedio) dividido la edad al momento del accidente.

No he dado con documental fehaciente que acredite la fecha de nacimiento de R. y con ello su edad al tiempo de sufrir el infortunio, pero cuento con la edad reconocida por el actor en su demanda (fs. 22), la del 13/8/1987 consignada en la denuncia de accidente a la ART (fs. 12), y la referida en el

informe médico de fs.13 donde también se menciona la fecha de nacimiento el 13 de agosto de 1987.

A partir de allí puede afirmarse que el Sr. R. contaba con 26 años de edad al momento de sufrir el infortunio laboral, por lo que el coeficiente que alude el art. 14 de la LRT es de 2,50 (65 /26) y no es otro que el que utiliza la señora jueza de grado para reemplazar los términos de la fórmula y determinar las prestaciones dinerarias.

Por lo brevemente expuesto el agravio debe desestimarse y propondré al Acuerdo la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de queja.

3. <u>Las costas</u>.

Las costas por el recurso rechazo se imponen a la demandada vencida (art 69 CPCC). Estimo ajustado al resultado del recurso, se regulen honorarios al Dr. J. G. en el 25% de los que se determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte demandada, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En

consecuencia, abordaré directamente la cuestión planteada como

fundamento recursivo por la apelante.

2 – <u>Tratamiento del agravio de la parte demandada</u>

En atención a que la queja está sustentada en el error cometido por la a quo al considerar la edad del actor al momento del infortunio para la determinación del coeficiente que debe aplicarse para fijar el monto indemnizatorio conforme la LRT, corresponde constatar el dato relativo a la fecha de su nacimiento conforme la documentación obrante en autos. De la demanda surge que, al momento del accidente, el actor tenía 27 años de edad (conf. fs. 22); en la Denuncia del Accidente (fs. 12) consta que el reclamante nació el día 13 de Agosto de 1987 y en el Informe Médico de fs. 13 consta que la fecha de nacimiento del actor fue el 13 de Agosto de 1987. Por lo tanto, si tenemos en cuenta que el accidente ocurrió el día 07 de Agosto de 2014 (conf. fs. 18 vta. de la demanda y Denuncia de Accidente de fs. 12), surge con nitidez que el reclamante tenía ***26 años*** de edad al momento de ocurrido el mismo y no "27" como surge del escrito inicial.

De lo hasta aquí expuesto surge que no es correcto lo que se afirma en el agravio con respecto a que al Sr. R. le restaban pocos días para cumplir 28 años y que tenía 27 años al momento de ocurrido el hecho dañoso.

Aclarado el punto de la edad de la víctima al momento del accidente, corresponde realizar el procedimiento que establece el art. 14, inc. 2 a) de la LRT para determinar el monto indemnizatorio que le corresponde percibir a la misma. La norma marca que el porcentaje de incapacidad (14,91%) debe multiplicarse por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante, o sea, a la fecha del accidente (26 años). Por lo tanto, el coeficiente aplicable

resulta de dividir 65 por 26 y ello da: ***"2,5"***, que es el coeficiente utilizado por la Magistrada a quo para determinar la

indemnización que debe percibir el actor.

Por lo tanto, es de toda evidencia que el cálculo indemnizatorio realizado en la sentencia es el correcto y que la a quo no ha tomado "28" años de edad del actor, ni tampoco es acertado que deba considerarse que tenía "27" años, como se dice en la queja.

En razón de lo expuesto, procede rechazar la queja y confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio. Así lo voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.79/83 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. G. en el 25 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos l)egales y con más el IVA de corresponder (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

3. DE FORMA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.79/83 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. G. en el 25 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos l)egales y con más el IVA de corresponder (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.